



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1144

Mediante auto interlocutorio No. 678 del 5 de abril de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral para resolver lo pertinente.

Argumentó que: *“Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, al conocer del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, a través de sentencia 241 del 16 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, revocó la decisión del Juzgado y absolvió a las demandadas, condenando en costas en ambas instancias al demandante, fijando en Segunda instancia la suma de \$100.000= en favor de cada una de las demandadas, no obstante, en el numeral SEGUNDO de la resolutive de la sentencia, se indicó textualmente “SIN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS”. (...).”*

Señala que, antes de proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, considera necesario remitir el proceso para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Debe indicarse que la aclaración de providencias judiciales, se encuentra prevista en el artículo 285 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:



Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2.- SITUACIÓN CONCRETA

En el caso que, nos ocupa, la sentencia No 241 de 16 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dijo en la parte motiva:

“ Costas en ambas instancias a cargo del demandante conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., el A quo fijara las de primera instancia en su correspondiente oportunidad procesal. Agencias en derecho en segunda instancia \$100.000.00 en favor de cada de las demandadas.

En la parte resolutive en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: SIN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS.”

3.- IMPROCEDENCIA DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN OFICIOSA

Al respecto, sea lo primero indicar que, la aclaración procede a solicitud de parte o de manera oficiosa, de acuerdo con el citado artículo 285 del Código General del Proceso al no haber petición de parte el estudio es oficioso.

En segundo, lugar, aún, el estudio oficioso de la aclaración debe hacerse dentro del término de ejecutoria, lo que se descarta en este caso pues, la sentencia está ejecutoriada.



En tercer lugar, para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

En cuarto lugar, cuando existen discrepancias entre la parte motiva y la parte resolutive, prevalece lo expresado en la parte resolutive, pues, de acuerdo con la normatividad citada la frase motivo de aclaración debe estar en la parte resolutive.

Al respecto el profeso Parra Quijano¹, precisa:

“...Podrá haber desarmonía entre la parte motiva y la resolutive, pero como la frase ambigua no está en la parte resolutive ni en esta se ha hecho remisión a aquella, no procede la aclaración...”

Tampoco se estructura una situación corrección por cambio de palabra, conforme a las previsiones del artículo 286 del Código general del Proceso, en razón a que en la parte resolutive no se incurre en tal aspecto, ni hay remisión a la parte motiva.

4.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al considerarse que no existe en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia frase o concepto que de lugar a motivo de duda que, de lugar a la aclaración; además de estar por fuera de oportunidad procesal para aclarar providencias judiciales por ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, no es posible ejercer la facultad oficiosa respectiva.

Por otro lado, al no existir error por cambio de palabras, tampoco es posible ejercer la facultad oficiosa prevista en el artículo 286 del CGP.

¹ Parra Quijano, Jairo, derecho Procesal Civil, tomo I, parte general, editorial Temis 1992, pág. 242



Lo anterior, conduce a que este proveído sea solamente de ponente, y por consiguiente, se ordena devolver la actuación al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO: Por Secretaría devuélvase la actuación al juzgado de origen, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9638e776d54abe9894a4ef9db496b5ffe32b30b6a8ee7219c7d373c2a10578**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	AUTO EN EJECUTIVO
RADICACIÓN:	760013105-001-2022-00278-01
EJECUTANTE:	NANCY NAVARRETE LOZANO
EJECUTADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022

AUTO No. 1145

Recibido por reparto el asunto de la referencia el 22/11/2022 por apelación de auto en ejecutivo, enseguida la mandataria judicial de la parte ejecutante eleva el 25/11/2022 desistimiento del recurso de apelación.

Revisado el asunto de la referencia se constata que, el reparto del mismo debe corresponder al Magistrado de la Sala Laboral, Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, toda vez que, fue el citado magistrado que conoció en primera oportunidad del proceso ordinario identificado con el radicado No.760013105-001-2018-00174-01, profiriéndose la sentencia 196 del 08/09/2021 y del cual emana el hoy ejecutivo No. 760013105-001-2022-00278-01.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002, en armonía con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017. Según la primera regla *“5. Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”. De acuerdo con la segunda regla: “El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*

Visto lo anterior, se devolverá el presente asunto para que se le asigne al Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga para lo de su competencia por conocimiento previo del proceso ordinario del cual dimana el ejecutivo.

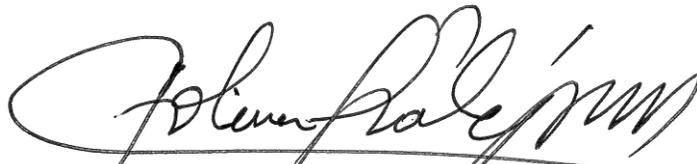
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



PRIMERO: DEVOLVER a la oficina de apoyo judicial el proceso de Apelación de Auto en Ejecutivo con radicado No. 760013105-001-2022-00278-01, para que sea asignado al Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase la anotación del caso y realícese la devolución ordenada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd960a88e362a261cb1661899ffded8245b1c0a180e119db827a8a7d150294c**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-001-2022-00562-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GAVIRIA PARRA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022

AUTO No. 1146

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148245c3dd79f42aa273c1c227f7cf199e96b71ec8f07a879c10cfa1082f77c**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-010-2019-00645-01
DEMANDANTE:	SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022

AUTO No. 1147

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d97bd1e6f3fc5dcab6d76f72d83cc0bd552c80ffc61f125220fe49d1c89c721**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-018-2022-00560-01
DEMANDANTE:	SONIA EUGENIA ANAYA SALAZAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022

AUTO No. 1148

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone: **FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2023**, la cual se publicará y se notificará a las **4:30PM** por vía de la web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/sentencias>

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9c2372ec7c8584fb3e8dcca508e065f5feb646551b5d4aaff175fe1b1bc4d**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 203
Aprobado en Acta N° 128**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio N° 2851 del 11 de octubre del año 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora **ALBA MYRIAM GARCIA DE RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo la partida No. 760013105-013-2021-00019-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, seguir adelante con la ejecución por las diferencias insolutas de intereses moratorios.



ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° 1102 del 18/05/2021, se libró mandamiento de pago por los siguientes montos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - y a favor del señor (a) ALBA MIRYAM GARCÍA DE RODRÍGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 29.650.574, por concepto de INTERESES DE MORA, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (\$ 4.520.000.00).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - y a favor del señor (a) ALBA MIRYAM GARCÍA DE RODRÍGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 29.650.574, por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS (\$ 2.343.726.00).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las Agencias en Derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

(...)”

La entidad ejecutada presentó en forma oportuna excepciones de mérito dentro de las cuales se destaca el pago total de la obligación, pues, mediante resolución SUB No 162387 de 29 de julio de 2020 dio cumplimiento al pago total de la orden judicial contenida en la sentencia 117 de 23 de mayo de 2018 emanada del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, modificada por medio de sentencia 317 de 23 de octubre de 2019 emanada de la Sala Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Se cancelaron las siguientes sumas. \$46.919.706 por concepto de intereses, \$23.013.033 por concepto de pagos ordenados por sentencias, menos descuentos en salud \$2.338.600 para un total pagado de \$46.594.109.



PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto N° 2851 del 11 de octubre del año 2021, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas la excepción de pago, pero solo cobijando el pago de costas de primera instancia, quedando pendiente, el pago de las diferencias de los intereses de mora y las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de compensación.

TERCERO: SE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION, contra la misma entidad ejecutada respecto de las diferencias adeudadas por concepto de intereses de mora por lo cual se solicita a los sujetos procesales, presentar la liquidación de crédito una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: SE CONDENA A COLPENSIONES EN COSTAS por fracasar sus excepciones en esta ejecución, las cuales se tazarán oportunamente como lo dispone el artículo 366 del CGP. Una vez en firme la liquidación del crédito.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído, toda vez que, mediante resolución SUB 162387 del 29/07/2020, dieron cumplimiento total a sus obligaciones emanadas de la sentencia 117 del 22/05/2018, no existiendo diferencias por intereses de mora, pues se pagó la suma de \$23.013.003 de los cuales se hicieron los descuentos por salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

Se recorrió traslado y las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

Caso Concreto

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si se presenta saldo insoluto a cargo de **COLPENSIONES** por intereses moratorios de conformidad a las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

Ahora bien, se tiene en primera instancia se ordenó a través de la sentencia 117 del 23/05/2018, lo siguiente:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, según las consideraciones de la presente sentencia. ✓

SEGUNDO: **DECLARAR**, que la señora Alba Miriam García de Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 29.650.574 tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 1 de Febrero del 2011 durante 14 mesadas al año, conforme lo manifestado en precedencia. ✓

TERCERO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar a la señora Alba Miriam García de Rodríguez, la suma de 4 23.013.003 pesos por concepto de retroactivo pensional de vejez comprendido entre el 1 de Febrero del año 2011 y el 30 de Noviembre de 2012 teniendo como mesada para el año 2011 la suma de \$ 8.68.910 y para el año 2012 \$ 9.001.321, durante 14 mesadas al año, conforme las motivaciones de esta sentencia. ✓

CUARTO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a liquidar, incluir en nómina y pagar a la señora Alba Miriam García de Rodríguez la mesada 14 de su pensión de vejez. ✓

QUINTO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a liquidar y pagar a la señora Alba Miriam García de Rodríguez los intereses de mora sobre el retroactivo pensional y mesadas pensionales a cuyo pago se condena en los numerales anteriores aplicados los del retroactivo desde el 1 de Junio del año 2011 y frente a la mesada adicional desde su respectiva causación, según las consideraciones de esta providencia y hasta que se verifique su pago. ✓



Posteriormente, la Sala mediante sentencia 317 del 23/10/2019, se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Cuarto de la Sentencia Consultada N° 117 del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de junio de 2011. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en ésta instancia.

COLPENSIONES en resolución SUB 162387 del 29/07/2020, resolvió dar cumplimiento a los fallos judiciales, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional a favor del (a) señor (a) GARCIA DE RODRIGUEZ ALBA MYRIAM, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2011 = \$868,910

Valor mesada 2020: \$1.228.108

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	46.919,706.00



Descuentos en Salud	2,338,600.00
Pagos ordenados Sentencia	23.013.003
Valor a Pagar	67,594,109.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009 en la entidad bancaria OCCIDENTE ABONO CUENTA sucursal CALI PASOANCHO.

ARTÍCULO TERCERO Los descuentos en salud se continuarán efectuando con destino a la SALUD TOTAL conforme a la ley 100 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Col pensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho y para los trámites pertinentes en el mencionado proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI sala sexta de decisión laboral del dentro del proceso radicado No. 76001310501320170029900, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) GARCIA DE RODRIGUEZ ALBA MYRIAM haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso según art 75 C.P.A.C.A.

La parte ejecutante refiere que, existe una diferencia a su favor de \$4.520.000 frente al pago ordenado por intereses moratorios en la resolución SUB 162387 del 29/07/2020 por valor de \$46.919.706, descontando la suma de \$2.338.600 por aportes a salud, sin embargo, la ejecutada aduce que ya dieron cabal cumplimiento a las obligaciones emanadas de los títulos ejecutivos-sentencias configurándose el pago total de la obligación.



Realizadas las operaciones aritméticas por la Sala frente a las mesadas adeudadas entre el 01/02/2011 al 30/11/2012, con su correspondiente descuento del 12% a salud en mesadas ordinarias, arroja un monto por intereses moratorios de \$44.034.295,81, veamos:

Expediente: 760013105-013-2021-00019-01		MESADA AÑO 2020		\$ 1.220.108,00		
ALBA MYRIAM GARCIA DE RODRIGUEZ						
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde: 1/02/2011			
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta: 30/11/2012			
2.011		\$ 868.910,00	Deben intereses de mora desde: 2/06/2011			
2.012		\$ 901.321,00	Deben intereses de mora hasta: 31/08/2020			
2.013		\$ 923.313,00				
2.014		\$ 941.226,00				
2.015		\$ 975.674,00				
2.016		\$ 1.041.728,00				
2.017		\$ 1.101.627,00				
2.018		\$ 1.146.683,00				
2.019		\$ 1.183.148,00				
2.020		\$ 1.228.108,00				
<p>La resolución SUB 162387 del 29/07/2020 en su artículo 2° determinó como ingreso en nómina el periodo 2020/08 que se pagara en el periodo 2020/09.</p>						
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: AGOSTO DEL 2020						
Interés Corriente anual:		18,29000%				
Interés de mora anual:		27,43500%				
Interés de mora mensual:		2,04085%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	Adeudada con descuento salud	mesadas	mesadas	mora	mora
1/02/2011	28/02/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.378	1.757.140,85
1/03/2011	31/03/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.378	1.757.140,85



1/04/2011	30/04/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.378	1.757.140,85
1/05/2011	31/05/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.378	1.757.140,85
1/06/2011	30/06/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.350	1.742.576,04
1/06/2011	30/06/2011	868.910,00	1,00	868.910,00	3.350	1.980.200,04
1/07/2011	31/07/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.319	1.726.450,71
1/08/2011	31/08/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.288	1.710.325,38
1/09/2011	30/09/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.258	1.694.720,22
1/10/2011	31/10/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.227	1.678.594,89
1/11/2011	30/11/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.197	1.662.989,73
1/11/2011	30/11/2011	868.910,00	1,00	868.910,00	3.197	1.889.761,06
1/12/2011	31/12/2011	764.640,80	1,00	764.640,80	3.166	1.646.864,40
1/01/2012	31/01/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	3.135	1.691.566,87
1/02/2012	29/02/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	3.106	1.675.919,20
1/03/2012	31/03/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	3.075	1.659.192,38
1/04/2012	30/04/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	3.045	1.643.005,14
1/05/2012	31/05/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	3.014	1.626.278,32
1/06/2012	30/06/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.984	1.610.091,08
1/06/2012	30/06/2012	901.321,00	1,00	901.321,00	2.984	1.829.648,96
1/07/2012	31/07/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.953	1.593.364,26
1/08/2012	31/08/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.922	1.576.637,45
1/09/2012	30/09/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.892	1.560.450,20
1/10/2012	31/10/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.861	1.543.723,39
1/11/2012	30/11/2012	793.162,48	1,00	793.162,48	2.831	1.527.536,14
1/11/2012	30/11/2012	901.321,00	1,00	901.321,00	2.831	1.735.836,53
Valor total de los intereses moratorios al					31/08/2020	44.034.295,81

Aunado a lo anterior, se colige que en efecto como lo reprocha la recurrente **COLPENSIONES** no existe suma adeudada por intereses moratorios, toda vez que, la ejecutada ordenó el pago por total \$67.594.109 y a la Sala le arrojaría incluida mesadas más intereses, menos descuentos en salud, la suma de \$67.047.298,81, se evidencia que no existe saldo insoluto, por ende, se declarara probada la excepción de pago total de la obligación incoada por **COLPENSIONES**.



Cabe destacar que, el A quo manifiesta que se acreditó el pago de las costas de primera instancia, toda vez que, se ordenaron pagar al apoderado de la ejecutante el 27/08/2021 mediante oficio 2021000079 razón por la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago.

Sin costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del ejecutante y a favor del ejecutado, las cuales se tasarán por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 2851 del 11 de octubre del año 2021, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de pago total de la obligación impetrada por la ejecutada **COLPENSIONES**, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia. En consecuencia, Dar por terminado

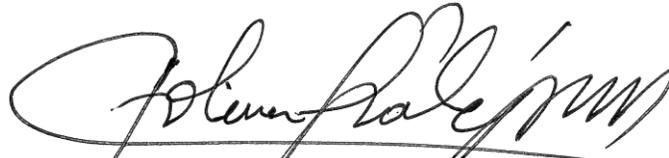
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia. Costas en primera a cargo del ejecutante y en favor de la ejecutada, las cuales se tasarán por el a quo.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen, para que archiven el proceso.

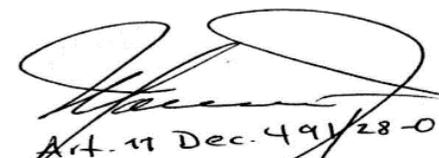
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

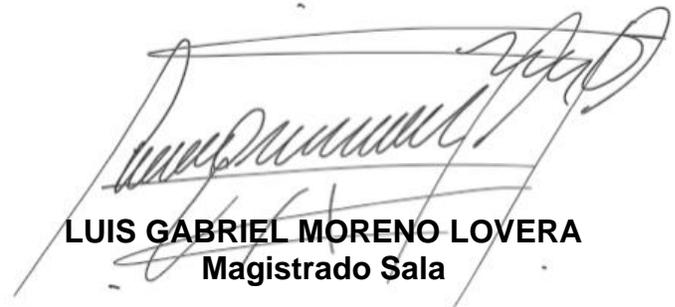


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c4aedb3d3218f37028d5b4ce2905c9cf150314a598c97b8dd0941005742ac6

Documento generado en 13/12/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 204

Aprobado en Acta N° 128

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del Auto N° 1338 del 10 de agosto del año 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-010-2018-00523-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, declarar probada la excepción denominada pleito pendiente incoada por la demandada.



ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA** instauro demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** con el propósito de que, se le reliquide su pensión de vejez, pago de retroactivo por diferencias, intereses moratorios e indexación.

En audiencia pública N° 553 del 02/12/2020, el A quo difirió el análisis de la excepción previa de pleito pendiente incoada por la demanda a la sentencia que ponga fin al proceso, además se elevaron los respectivos requerimientos ante despachos judiciales para dilucidar dicha situación.

Posteriormente en audiencia N° 61 del 17/02/2021, el despacho decretó pruebas de oficio, solicitando copia de los expedientes que ordenaron la reliquidación de la pensión por decisiones judiciales.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto N° 1338 del 10 de agosto del año 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR como probada la excepción de PLEITO PENDIENTE formulada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a los argumentos antes mencionados.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer costas.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el presente asunto, ordénese su archivo.”



Como argumentos centrales de su decisión, expuso el A quo que, si bien en audiencia previa se determinó diferir el estudio de la excepción previa a la decisión, debe retomarse tal excepción previa efectuándose control de legalidad, encontrándose que están en curso en el Juzgado Catorce Administrativo de Cali proceso con radicado 76001333301420180009900, donde hay identidad de partes pues Colpensiones demanda al hoy demandante pretendiendo la derogatoria de las resoluciones 1979 de marzo 2000, 11979 2003 y GNR193651 del 2011, resoluciones mediante las cuales el ISS hoy Colpensiones le reliquidó la pensión de vejez del demandante.

Que evaluados los requisitos para la configuración del pleito pendiente se tiene que, el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, existe identidad de partes, porque dentro de dicho proceso quien demanda es Colpensiones al señor Minotta y este último es el que hoy demanda a Colpensiones; que ambos procesos están en cursos; que existe identidad de causa, pues si bien no existe identidad de hechos, se relata los mismos antecedentes respecto del reconocimiento pensional del actor y sus posteriores reliquidaciones; que existen pretensiones idénticas porque en el petitum de la demanda se requiere la modificación del monto de la mesada pensional, pues Colpensiones solicita la disminución y el pensionado ahora persigue el incremento de la mesada, entonces la resolución de lo contencioso administrativo referente a los actos administrativos que ordenaron la reliquidación tiene incidencia en el proceso que hoy se cursa en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se declara probada dicha excepción, habiendo cosa juzgada formal mas no material.



RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte demandante expone como argumentos centrales de su discrepancia que, no hay identidad de partes porque en el proceso laboral el demandante es el señor Castrellón y la parte demandada es Colpensiones, acción ordinaria, y en el proceso administrativo que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo de Cali la parte demandante es Colpensiones y demandada el señor Castrellón mediante, acción de lesividad, cuyo fundamento es que el señor Alfredo no podía cotizar entre el 01/04/1994 y el 30/06/1994, aportaciones que Colpensiones fundamenta que no se podían hacer según el literal C del numeral segundo del Decreto 758 de 1990, que dicha norma prohíbe que una persona no estando afiliada para pensiones cumple los requisitos de la vejez se le admitan aportaciones, sin embargo, el demandante se afilió desde el inicio del régimen de pensiones es decir desde 01/01/1967, entonces cuando el actor fue jubilado por la empresa y en calidad de pensionado siguió aportando hasta junio de 1994, la ley permite al pensionado seguir cotizando.

Que la causa petendi es diferente pues en la jurisdicción administrativa Colpensiones discute que no debió aceptar esos aportes cuando el actor ya era pensionado y la causa del ordinario laboral es el reconocimiento que hace de dichos aportes, pues la entidad valido todos los aportes del señor Castrellón, y lo que se pretende es que se compute el cálculo con los aportes desde el 01/04/1994 hasta la fecha en que cumplió sus 60 años, en la contestación Colpensiones no niega esos aportes, por ende, el juez los tiene que tener como ciertos y probados, entonces como los aportes se hicieron conforme a la ley no existe causa idéntica, por lo que solicita se revoque la decisión y se continúe con el proceso. Finalmente



aduce que o razonable es suspender el proceso hasta que se profiera el fallo de lo contencioso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso objeto de estudio y conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se circunscribe el asunto en determinar si se configura la excepción de pleito pendiente incoada por **COLPENSIONES**, que dicha excepción tiene carácter de previa al tenor del Art. 100 numeral 8 del CGP, para cuya prosperidad se requiere de la comparación entre dos procesos vigentes y, constatar la existencia de una identidad de partes, de causa y de objeto.

Con relación a la viabilidad de la excepción propuesta, conviene citar aquí algunas precisiones doctrinarias de la institución, para lo cual traemos a colación las referencias sobre su estructura, expresadas por el profesor Hernán Fabio López¹, en su obra Procedimiento Civil:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando ente unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”. Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente

¹ Procedimiento Civil, undécima edición, Bogotá 2012, págs. 969 y 970



posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con unas mismas pretensiones. En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo -pues no es otra la expresión aplicable al caso-promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso restar eficacia al proceso más recientemente incluido”

“.... Conveniente es recordar que cuando hablo, para efecto del pleito pendiente o de la cosa juzgada cuyos requisitos al fin y al cabo son los mismos, dado que la diferencia está en que se habla de cosa juzgada cuando el primer proceso culminó y está ejecutoriada la sentencia que le puso fin al mismo, en tanto que se menciona el pleito pendiente cuando el primer proceso aún está en curso, se debe tener presente que la identidad de partes no implica necesariamente la de las personas que la integran pues bien puede una parte ser la misma y estar integrada por personas diversas como sucedería, por ejemplo, cuando en el segundo proceso el demandante del primero falleció y en el segundo actúan sus herederos, porque en esta hipótesis se estructura el requisito mencionado.

La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente; así, dice que este existirá cuando “ el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” o sea, cuando haya duda puede el Juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”.

COLPENSIONES en su escrito de contestación impetra como excepción previa pleito pendiente, bajo las siguientes premisas:

PREVIA:

PLEITO PENDIENTE: Fundamento esta excepción en el hecho de que existe proceso en el Juzgado 14 Administrativo de Cali bajo el radicado No. 76001333301420180009900, en contra de las resoluciones ISS No. 1979 del 17 de marzo del 2000, ISS No. 011979 del 18 de noviembre del 2003 y GNR 193651 del 29 de mayo de 2014 Ya que reconocieron pensión vejez tomando en cuenta cotizaciones erradas ya que según el Acta de Conciliación No. 520 del 05-10-1992 se establece que se trata de una pensión de carácter temporal por lo que las cotizaciones posteriores al 30 de septiembre de 1992 no se podrán tener en cuenta para la liquidación de la pensión vejez, liquidada la prestación nuevamente disminuye el valor de la mesada.



Posteriormente el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali elevó los respectivos requerimientos, para lo cual el Juzgado Catorce Administrativo de Cali remite el expediente digital del proceso con radicado N° 76001333301420180009900, dicho proceso fue adelantado el 30/04/2018 por **COLPENSIONES** en contra del señor **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA** mediante acción de nulidad y restablecimiento – lesividad, proceso que pretende nulitar las resoluciones 1979 del 17/03/2000, 011979 del 18/11/2003 y GNR 193651 del 29/05/2014, mediante la cual el ISS y **COLPENSIONES** reliquidó la prestación de vejez en tres oportunidades en favor del actor, toda vez que, dichos actos administrativos fueron expedidos de forma irregular en razón de que, en las liquidaciones efectuadas para la prestación se tuvieron en cuenta cotizaciones posteriores a la pensión de jubilación voluntaria reconocida por la PRODUCTORA DE PAPELES S.A. – PROPAL, sin que se hubiera lugar a ello, porque el afiliado se encontraba exceptuado de seguir continuando con las cotizaciones para cubrir los riesgos IVM.

Ahora bien, del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado el 04/10/2018 se pretende por el señor **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA** en contra de **COLPENSIONES**, la reliquidación de su pensión de vejez tomando como base el IBL reportado y registrado por el ISS del periodo comprendido entre el 01/04/1994 al 10/06/1994, junto con su respectivo retroactivo generado desde el 17/08/1994 hasta la fecha en que cumplió los requisitos, indexación, mesadas adiciones e intereses moratorios.

Encuentra la Sala que, no se configuran los elementos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, toda vez que, si bien, se da la identidad de partes **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA** y **COLPENSIONES**, y que las calidades de demandante y demandado se inviertan en el proceso de lo contencioso

S7



administrativo no es óbice para que no se configure esta identidad; sin embargo, el objeto y la causa no son los mismos, pues, en el proceso ante lo contencioso administrativo se pretende la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos 1979 del 17/03/2000, 011979 del 18/11/2003 y GNR 193651 del 29/05/2014 por exclusión de aportes a pensión que se hicieron al sistema después del otorgamiento de una pensión de jubilación voluntaria otorgada por la empresa PROPAL, y a efectos de disminuir la mesada pensional.

En cambio, en el proceso laboral el señor **ALFREDO CASTRELLON MINOTTA busca** la reliquidación de su pensión de vejez tomando como base el IBL reportado y registrado por el ISS del periodo comprendido entre el 01/04/1994 al 10/06/1994, junto con su respectivo retroactivo generado desde el 17/08/1994 hasta la fecha en que cumplió los requisitos, indexación, mesadas adiciones e intereses moratorios.

Los hechos son diametralmente distintos, pues en el proceso contencioso se habla de que al demandante le reconocieron una pensión de jubilación a partir de del 1 de octubre de 1992 no compartida por parte de la empresa PROPAL hasta que el ISS hoy COLPENSIONES le otorgue la de vejez; que le cotizaron a pensiones entre la fecha antes mencionada y hasta que se otorgó la pensión de jubilación, estando excluido conforme al literal c del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que estaba exento de cotizar, por lo tanto, no debió tenerse en cuenta dichas cotizaciones, es por lo que, los actos administrativos son ilegales, y la mesada pensional debió ser inferior.



En este asunto los hechos se refieren a que al demandante debe tenerse en cuenta el IBL del tiempo que le hacía falta entre 1 de abril de 1994 y el 16 de agosto de 1994.

La situación planteada por COLPENSIONES podría enmarcarse en una causal de suspensión del proceso por prejudicialidad prevista en el numeral 1 de del artículo 161 del CGP, con el aditamento de que, solamente se puede decretar cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia (art. 162 CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS), aspecto último que no ocurre en este asunto.

Visto lo anterior, se revocará la providencia apelada y en su lugar, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 1338 del 10 de agosto del año 2022, emanado del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se **DECLARA** no probada la excepción de pleito pendiente. En consecuencia, se ordena al juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso.

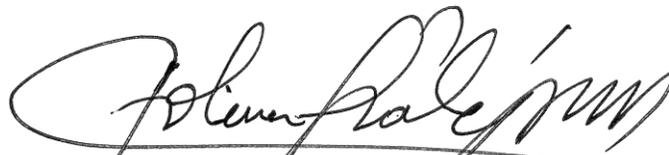
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.



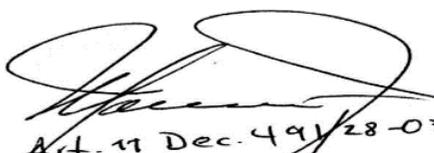
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

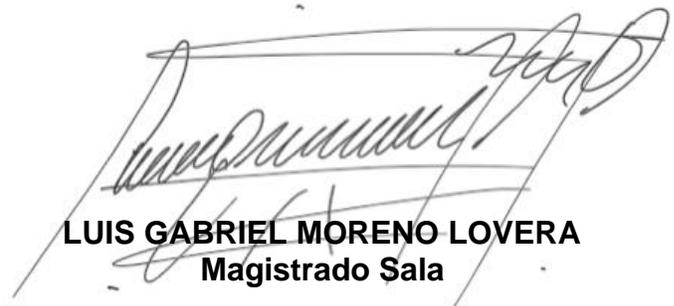


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40e0e790f056fef19937e4d943e8f892e035e75b72150af2fd3cf9bcdeca6b**

Documento generado en 13/12/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>